RAWSON, 21 de Septiembre de 2010.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**P., P. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 19.842 –P-2.004).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 146 y vta. el Dr. A. J. L. T. -quien fuera patrocinante de la actora en autos- practica, por su propio derecho, liquidación del monto del proceso (capital e intereses) a fin de establecer sus honorarios profesionales.- Refiere que el 1 de Abril de 2.008, había presentado otra ante la Fiscalía de Estado -adjunta copia simple a fs. 144- y que en tanto no ha recibido respuesta alguna, inicia esta ejecución de honorarios.----------

------ Interpreta el ejecutante que el monto del proceso está dado por el valor de la multa aplicada por el Decreto que se declaró nulo, remitiendo a la Sentencia Definitiva en su fs. 62, fijando el mismo –por envío a la fs. 13 del mismo fallo- en la suma de ***$35.758,40 al 30/09/04***.- Sobre la misma calcula el 14,3% -$5.113,45- de honorarios, adicionando un 95,94 % de intereses – esto es

///

$4.905,84.- obteniendo un total de capital e intereses al 30/01/10 de $10.019,29.----------

///--- Que de la liquidación practicada se corre traslado a la Provincia del Chubut -condenada en costas- que la impugna a fs. 151/152 vta.-----

------ La incidentista plantea en primer lugar, que los parámetros utilizados por el ejecutante en su liquidación no se ajustan a la normativa ni a la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia –aduna numerosas citas de precedentes-, atento que se han calculado intereses sobre una suma que aún no se encuentra firme y por ende, no se ha operado la mora automática.----------

------ En segundo término cuestiona que el ejecutante tome como referencia una liquidación "*extrajudicial*" -la que obra a fs. 7 de los presentes- y advierte que "*Se trata simplemente de una liquidación que se practicó previo al inicio de la causa judicial y tendiente a arribar a un acuerdo de pago cancelatorio de la multa aplicada por el acto administrativo en cuestión*".- La objeta además porque comprende no sólo la multa impuesta al actor -Sr. P.- sino además la aplicada a otra persona, el Sr. R., quien reclamó en otra causa judicial de trámite ante este Superior Tribunal de Justicia.----------

///

------ Recuerda que mediante ***Decreto N° 297/03*** -cuya nulidad se declaró en autos- ***se impuso a cada uno*** –de los nombrados- una multa equivalente a 10 módulos nafta común valor Patagonia.- Hace notar que la suma que toma el ejecutante al liquidar (a fs. 146 vta.) incluyó el cálculo de intereses sobre este valor de los módulos hasta el 30/09/04 y los honorarios de los letrados de la Fiscalía de Estado por el 10% del proceso.----------

///--- Sostiene que no se ha iniciado reclamo judicial alguno tendiente al cobro de la multa, y aduce que por ser dicha liquidación –la de fs. 7- "extrajudicial" no ha generado interés alguno desde la fecha que el ejecutante pretende hacer valer sus acreencias.----------

------ Corrido traslado al ejecutante de esa impugnación, contesta a fs. 158/159.- Efectúa algunas consideraciones respecto a la liquidación que presentó ante la Fiscalía de Estado el 1 de Abril de 2.008, aludiendo a obligación del Estado de responder por escrito en la forma que determine la ley, con fundamento en los art. 18 inc. 8 de la Constitución Provincial y 47 inc. 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial y achacando a la ejecutada que nada ha manifestado al respecto.----------

------ En lo que atañe a la impugnación, responde que ***el capital*** se ajusta a la Sentencia que declaró nulo el Decreto que impuso la

multa, en su art. 3°, que transcribe.- Entiende que resulta claro que se estableció el porcentual; pero también la base sobre la que debería aplicarse, y agrega que el valor del Decreto había sido incluido en los considerandos de la Sentencia a fs. 13 cuando se expresó: *"Por ello merece la multa de $ 35.758,40 (al 30/9/04, según liquidación a fs. 7) que se le impone por Dto. Nº 297/03, cuya nulidad pretende se declare".*----------
---

------ Justifica sus cálculos en los arts. 502 y 503 CPCC (según Digesto arts. 506 y 507 Ley XIII N° 5); señala que el segundo "*contempla el caso en que el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de los 10 días contados desde que la misma fuera ejecutable.-En este caso /// desde 30 días posteriores a la notificación de la "Sentencia (2004)".-* Además –interpreta- "*a los efectos de evitar una posterior liquidación de intereses…"*, el vencido en costas podrá presentar liquidación *de conformidad con las bases que la sentencia se hubiesen fijado* –resalta esto último.----------
---

------ Añade –entre otras consideraciones que reitera en "*IV-EPITOME*"- que el Estado condenado en costas optó por la inacción durante 2005, 2006 y 2007 y ahora impugna los intereses por no encontrarse la suma aún firme, y el capital, entendiendo que le corresponde la mitad del monto del Decreto, en oposición a lo fallado cuando se expresó: "***del monto del proceso, dado por el valor de la multa aplicada por el Decreto que se declara nulo"…*** y pretende que

los intereses se apliquen desde que la liquidación se encuentre firme en la etapa de ejecución.----------

------ Propone, para proteger el valor de los honorarios por tener carácter alimentario, que se opte por admitir los intereses desde que aquéllos debieron pagarse o establecer el valor actual de la multa cuyos módulos estaban vinculados al valor del litro de nafta súper en la Patagonia, y adicionarle los intereses que correspondan.----------

------ Solicita en consecuencia se rechace la impugnación efectuada por la demandada y apruebe la liquidación propuesta, o bien se mande confeccionar una nueva con los parámetros que disponga esta Sala.----

///--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que corresponde a este Cuerpo verificar exhaustivamente la liquidación que presentó el letrado ejecutante a fs. 146 vta. a fin de determinar el monto del proceso, base de regulación de sus honorarios en el pleito.----------

------ I.- Que por Sentencia Definitiva N° 08/SCA/06 -fs. 107/137 vta.- se acogió favorablemente la acción intentada contra la Provincia del Chubut por el Sr. P. F. P., declarando la nulidad del Decreto N° 297/03, condenando a la demandada a pagar las costas, incluidas las de la medida cautelar resuelta a fs. 20/29.----------

------ Que de ningún modo se fijó –como se interpreta- en los fundamentos la suma de $ 35.758,40 como monto del juicio.- Es un solo voto –el primero- que refiriéndose al marco normativo en el que se dictó el Decreto N° 297 el 1 de Abril de 2003 que aplicó a los Sres. P. y R. –a ambos- la multa, aludió a la liquidación de fs. 7.- Mas en el análisis (fs. 111 y vta.) expresó claramente con respecto a esta pena de policía prevista en Ley Nº 3559*: "**La Ley previó la aplicación de sanciones para quienes transgredieran estas reglas protectivas… Se estableció el valor de las multas -tal la pena a que se alude- en hasta 25 módulos, cada uno de los cuales se tasó en 1000 lts. de nafta común valor patagonia, las que ingresan a un Fondo Especial (art. 20) que se crea a tal fin".***----------

///--- Que ***en la Segunda Cuestión el mismo Ministro propuso considerar como monto del proceso el interés comprometido en el pleito dado por el valor de la multa aplicada por el acto declarado nulo*** –se sobreentiende al accionante exitoso- propiciando regular los honorarios del Dr. T. –hoy ejecutante- en "*el 14,3% (11% +30% de*

éste) de aquél, que se precisará en la etapa de ejecución…".- Coincidiendo los restantes Ministros el dispositivo así los fijó –art. 3°- en el "***14,3% (11% +30% de éste) del monto del proceso, dado por el valor de la multa aplicada por el Decreto que se declara nulo, que se precisará en la etapa de ejecución"*** *(arts. 6 inc. a) a f), 7, 9, 19, 38 y 47 del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Nº 138/99, más IVA si correspondiere".*----------

------ Tal lo que el fallo explícitamente resuelve, yerra el ejecutante cuando afirma que el mismo tomó como monto del proceso la liquidación extrajudicial agregada a fs. 7.- Si así hubiera sido, la cantidad sería líquida y los honorarios se hubieran calculado concretamente, sin acudir a la fórmula porcentual.----------

------ Que el valor de la multa aplicada por el Decreto nulificado al actor en estos autos –P. F. P.- es entonces la del capital indicado en la liquidación de fs. 7 como multa impuesta al nombrado, sin considerar por cierto pues con evidencia no es procedente, la que se refiere al Sr. R. que no fue parte en este pleito, ni los calculados honorarios.----------

------ Que es ocioso el cuestionamiento de la Provincia de la aludida liquidación –de fs. 7- pues está al mismo tiempo aceptando que en ella /// –aún extrajudicial- intervino la Fiscalía de Estado, calculando inclusive honorarios de profesionales de ésta como expresamente lo

dice en su impugnación (fs. 152 –punto III, primer párrafo "in fine").- Allí se estableció con su intervención la cifra del capital impuesto como multa por el Dto. 297/03 (declarado nulo), y que debe tenerse como correspondiente a los 10 módulos referidos en el mismo.----------

------ En consecuencia, considerando la suma allí establecida para el Sr. P. F. P. - $11.040- el monto del juicio está dado por la misma y sus intereses según la Tasa Activa para préstamos personales del B. C. SA, hasta la fecha de la notificación de la Sentencia Definitiva N° 8/SCA/06.- Así, porque ésta es la cuantía defendida por el letrado ya que, de haber resultado derrotado, hubiera debido pagar la multa, más los intereses correspondientes, sin que se oponga a esta conclusión la circunstancia apuntada por la Provincia de que no ejecutó la misma, ya que ello le estaba vedado ante la tutela oportunamente otorgada por el Tribunal por S.I. N° 16/SCA/05 (fs. 20/29), en la que este Cuerpo ya consideró la liquidación de fs. 7 de capital e intereses, mencionando que la multa aplicada al Sr. P. "***al 30/09/04, ascendió a un total de $16.253,82***" (fs. 20).----------

------ II.- Que asiste en tanto razón a la Provincia, cuando cuestiona la aplicación de intereses posteriores a la sentencia para determinar el monto del juicio.- Este Cuerpo tiene dicho en numerosos fallos –de los cuales informa en extenso la impugnante- que "no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios

debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99 (ahora establecido en el art. 49 /// de la Ley XIII Nº 4) - según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica "...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)".- "...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los ***10 días*** de producida la notificación"... "son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que ***no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones***" (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08 y 7/SCA/08, entre otras).----------

------ Que el plazo de treinta (30) días al que alude el Dr. T. al contestar la impugnación, que estaba previsto en el antiguo texto de Ley N° 2200, fue modificado ulteriormente por Ley N° 4335 (T.O. Dto. 138/99, en 24/02/99) que lo fijó en diez (10), pero a computar –como se ha dicho en los precedentes que se citan- de notificado el auto regulatorio.----------

///

------ Que es la norma arancelaria la que establece cuándo incurre en mora quien ha sido condenado en costas y ese es el sistema que el legislador ha previsto para proteger el valor de los honorarios, inserto el art. 49 en su capítulo V- Protección del honorario-Acción judicial, por lo que resultan improcedentes las manifestaciones del ejecutante sobre

/// una afectación de su derecho al cobro de honorarios relacionándolo con una supuesta opción por "la inacción" de la ejecutada frente a la liquidación que presentó en 2008 ante la Fiscalía de Estado, pues ningún impedimento existía para que procediera a solicitar la determinación del monto del proceso, y a resultas, liquidar en sede judicial de los mismos, lo que demoró por propia voluntad, por varios años (la Sentencia Definitiva data de junio de 2006).----------

------ Que sólo procede el pago de intereses sobre honorarios, transcurridos los diez (10) días de determinados por esta Sala (art. 61 primera parte de la Ley XIII - N° 4 (antes art. 62 Dto. Ley Nº 2200 - T.O. Dto. Nº 138/99).----------

------ III.- Que a resultas de lo analizado, es pertinente precisar que el monto del proceso ha de establecerse tomando como base la suma de la multa aplicada a P., que de acuerdo a la liquidación de fs. 7 se tradujo en la suma de ***$11.040- con más intereses a la Tasa Activa para préstamos personales del B. C. SA, hasta la fecha de la***

///

notificación de la Sentencia Definitiva N° 8/SCA/06, y sobre ese resultado se aplicarán los honorarios regulados por el mismo fallo, debiendo el ejecutante practicar nueva liquidación de acuerdo a estas pautas.----------

------ IV.- Que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Provincia, imponiendo las costas del incidente por su orden por aplicación del art. 72 de Ley XIII N° 5 (antes art. 71 CPCC), pues aunque los cálculos del ejecutante no fueron certeros, quedan desestimados los cuestionamientos aplicados a la pertinencia de tomar en consideración /// la liquidación de fs. 7, y a considerar como integrando el monto del juicio los intereses que corresponde aplicar sobre la multa hasta la fecha de notificación del pronunciamiento.- Sin que proceda regular honorarios ya que el ejecutante es letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4, antes art. 12 Dto. Ley Nº 2200 - T.O. Dto. Nº 138/99) y es aplicable el art. 2 del mismo ordenamiento y 20 de Ley V N° 96 (antes Ley N° 5117) a la representante procesal de la Provincia.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///

------ 1º) **ADMITIR** parcialmente la impugnación interpuesta por la ejecutada PROVINCIA DEL CHUBUT a fs. 151/152 vta..----------

------ 2°) **DESESTIMAR** la liquidación propuesta por el ejecutante a fs. 146 vta. de autos, por las razones expuestas en los Considerandos.-

------ 3°) En oportunidad de presentar una nueva liquidación del monto del proceso deberán observarse los parámetros dados en los Considerandos de la presente.----------

------ 4°) **COSTAS** de este incidente por su orden (art. 72 Ley XIII N° 5, antes art. 71 C.P.C.C.).- ----------

///--- 5°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

--- La presente se firma con dos miembros de la Sala por encontrarse el Sr. Ministro -Dr. Daniel L. Caneo- en comisión de servicios.----------

Fdo. Dres. José Luis Pasutti –Fernando S.L. Royer
Recibida y Registrada en Secretaría el 22/09/10 Bajo el N° 40/SCA/10

///

///